

**RECURSO DE REVISIÓN: 335/2015-16**  
**RECURRENTES: \*\*\*\*\* Y OTROS**  
**TERCERO**  
**INTERESADO: \*\*\*\*\***  
**JUICIO AGRARIO: 207/2014**  
**SENTENCIA: 25 DE FEBRERO DE 2015**  
**EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 16**  
**POBLADO: "\*\*\*\*\*"**  
**MUNICIPIO: ZAPOPAN**  
**ESTADO: JALISCO**  
**ACCIÓN: CONTROVERSIA AGRARIA POR CONFLICTO SOBRE LA TENENCIA DE LA TIERRA**  
**MAG. RESOL.: MTRO. EN DERECHO FRANCISCO GARCIA ORTIZ**

**MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**  
**SECRETARIO: LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDÁRIZ**

México, Distrito Federal, a uno de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión R.R.335/2015-16, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*, autorizado de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, parte demandada en el principal, en contra la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil quince, dictado en el juicio agrario 207/2014, relativo a la acción de controversia agraria por conflicto sobre la tenencia de la tierra; y

### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado el nueve de mayo de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, \*\*\*\*\*, demanda la controversia agraria en contra de

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , manifestando las siguientes prestaciones:

**"A) Porque en Sentencia firme que dicte ese H. Tribunal Agrario, se me reconozca que tengo un mejor derecho a la posesión, goce y usufructo de la parcela número \*\*\*\*\* del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Zapopan, Jalisco, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, cuyas medidas y linderos, se detallan en el Certificado Parcelario número \*\*\*\*\*.**

**b) Porque en Sentencia firme que tenga a bien dictar ese H. Tribunal Agrario, se decrete LA NULIDAD de las constancias, cesiones y/o contratos, y demás documentos que se pudieran haber expedido a terceras personas, con fecha posterior a la de la asamblea de fecha \*\*\*\*\* , en que se celebró la asamblea de formalidades especiales y a través de la cual, se me asignó la parcela número \*\*\*\*\*.**

**c) Porque en Sentencia firme que se pronuncie por ese H. Tribunal Agrario, se condene a los demandados a la REIVINDICACIÓN O RESTITUCIÓN Y ENTREGA MATERIAL Y JURÍDICA de la parcela \*\*\*\*\* , a favor de la suscrita, por tener un mejor derecho a la posesión goce y usufructo de la misma..."**

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de quince de julio de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 admitió a trámite la demanda presentada por \*\*\*\*\* , una vez cumplida la prevención que le fue hecha a la parte actora, se formó expediente y se registró en el Libro de Gobierno con el número 207/16/2014, se ordenó emplazar a la parte demandada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fijándose fecha para la celebración de la audiencia de ley, misma que se desarrollo en diferentes fechas siendo éstas: veintiséis de septiembre, veintinueve de octubre, cuatro de diciembre todas del año dos mil catorce y veintidós de enero de dos mil quince, habiéndose cumplido con las etapas de admisión de demanda, contestación de la misma, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

**TERCERO.-** La litis en la presente causa agraria respecto de la acción principal, fue fijada para determinar: "... *en Sentencia definitiva si procede o no se le reconozca que a la parte actora \*\*\*\*\* tenga un mejor derecho a la posesión, goce y usufructo de la parcela número \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\* del Municipio y estado de referencia, con la superficie, medidas y linderos que se detallan en el Certificado Parcelario número \*\*\*\*\* que obra en autos, asimismo se analizará si procede o no se decrete la nulidad de las constancias, cesiones y/o contratos, y demás documentos que se pudieran haber expedidos a terceras personas, con fecha posterior a la de la asamblea de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro con motivo del programa de PROCEDE en el núcleo agrario que nos ocupa y en donde se aprecia se le asignó la parcela número 80 en comento, así como las demás prestaciones que se plantean en su escrito de demanda; también se analizará en Sentencia las excepciones y defensas formuladas por la parte demandada, y desde luego se analizarán las diferentes excepciones y defensas ofertadas por dicha parte, así como las manifestaciones vertidas por \*\*\*\*\* respecto a la excepción de prescripción planteada por la demandada y desde luego se analizarán los diferentes medios de convicción aportados por los contendientes, pero ello de conformidad a lo dispuesto por los artículo 48 de la Ley Agraria en relación con el artículo 18 fracciones VI, VIII y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*".

**CUARTO.-** Por sentencia de veinticinco de febrero de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, resolvió el juicio agrario 207/2014, relativo a la acción de controversia de actos por conflicto sobre la tenencia de la tierra, transcribiéndose a continuación los puntos resolutivos:

**"PRIMERO.-** *Es procedente reconocer la titularidad y el mejor derecho a poseer la parcela número \*\*\*\*\* amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que le fue legalmente reconocida en la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de \*\*\*\*\* como ejidataria del poblado*

**\*\*\*\*\***, *Municipio de ZAPOPAN, Jalisco, que de acuerdo con el dictamen pericial topográfico cuenta en realidad con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, de conformidad con la parte considerativa de esta Sentencia.*

**SEGUNDO.-** *Resultan improcedentes las excepciones opuestas por \*\*\*\*\**, de acuerdo con lo establecido en el último considerando de este Fallo.

**TERCERO.-** *Se condena a \*\*\*\*\**, \*\*\*\*\**,* \*\*\*\*\* *y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\**, al reconocimiento de la titularidad de la parcela número \*\*\*\*\* amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que de acuerdo con el dictamen pericial topográfico cuenta en realidad con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, a favor de \*\*\*\*\* como ejidataria del ejido de \*\*\*\*\**, Municipio de ZAPOPAN, Jalisco, y en consecuencia a la entrega real y material de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas que detentan a \*\*\*\*\**, de conformidad con el último considerando de esta Resolución”.

**QUINTO.-** La sentencia se notificó al Licenciado \*\*\*\*\* autorizado de la parte demandada, el veintisiete de marzo de dos mil quince, según constancia que aparece a foja 125 del expediente del juicio agrario en estudio, e inconforme con ésta, promovió recurso de revisión mediante escrito de seis de abril de dos mil quince, interpuesto ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 en la misma fecha, haciendo valer los agravios que a su consideración le repara la sentencia recurrida.

**SEXTO.-** Por auto de seis de abril de dos mil quince el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, tuvo por recibido el recurso de revisión, ordenó dar vista a las partes, para que en el término de cinco días hábiles posteriores a su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ordenó remitir el expediente en que se actúa, con el original del escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario para que resolviera lo procedente conforme a derecho.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de siete de agosto de dos mil quince, del Presidente de este Tribunal Superior Agrario y suscrito también por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, parte demandada en el juicio principal, por conducto de su autorizado, registrándose bajo el número R.R.335/2015-16 y se ordenó remitir el expediente a la Magistrada a quien por turno le correspondió atender del asunto; y

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Que previo al análisis de los agravios interpuestos, es necesario determinar si en el caso se reúnen los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a derecho; al respecto los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, establecen lo siguiente:

***“Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que en primera instancia resuelvan sobre:***

***I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones.***

***II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras o***

**III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.**

**"Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios”.**

**"Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su derecho convenga.”.**

En primer término debe señalarse que este recurso fue interpuesto por parte legítima como lo es \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, parte demandada en el juicio principal. De autos se desprende que la sentencia impugnada, fue notificada al hoy recurrente el veintisiete de marzo de dos mil quince, en tanto que su escrito de expresión de agravios fue presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el seis de abril del mismo año, mismo que se considera oportuno, pues está dentro del término de los diez días, establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** El artículo 198 de la Ley Agraria establece los casos de procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, cuando resuelve en primera instancia sobre:

**"1.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras solicitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones.**

**2.- La tramitación de un juicio agrario que reclaman la restitución de tierras ejidales.**

**3.- La nulidad de resoluciones emitidas por autoridad en materia agraria”.**

Del contenido del precepto legal antes mencionado, se desprende que será procedente el recurso de revisión, cuando se impugne una sentencia en un juicio agrario en que se resuelva sobre alguna de las hipótesis señaladas en esa disposición legal.

En el presente caso, la materia de la controversia en la acción principal, se estableció de la siguiente manera:

***"A) Porque en Sentencia firme que dicte ese H. Tribunal Agrario, se me reconozca que tengo un mejor derecho a la posesión, goce y usufructo de la parcela número \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Zapopan, Jalisco, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, cuyas medidas y linderos, se detallan en el Certificado Parcelario número \*\*\*\*\*.***

***b) Porque en Sentencia firme que tenga a bien dictar ese H. Tribunal Agrario, se decrete LA NULIDAD de las constancias, cesiones y/o contratos, y demás documentos que se pudieran haber expedido a terceras personas, con fecha posterior a la de la asamblea de fecha \*\*\*\*\* , en que se celebró la asamblea de formalidades especiales y a través de la cual, se me asignó la parcela número \*\*\*\*\*.***

***c) Porque en Sentencia firme que se pronuncie por ese H. Tribunal Agrario, se condene a los demandados a la REIVINDICACIÓN O RESTITUCIÓN Y ENTREGA MATERIAL Y JURÍDICA de la parcela \*\*\*\*\* , a favor de la suscrita, por tener un mejor derecho a la posesión goce y usufructo de la misma..."***

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 tomando en cuenta las cuestiones que son materia de las pretensiones de las partes fundamentó la litis en los artículos 48 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 18, fracción VI, VIII y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

De la exposición anterior se concluye que conforme a las cuestiones que son materia de este juicio agrario, el presente recurso de revisión es improcedente, porque en la sentencia de primera

instancia que se recurre, no se resuelven cuestiones relativas a conflicto por límites entre las partes, de restitución de tierras ejidales en los términos del artículo 49 de la Ley Agraria, ni la nulidad de alguna resolución emitida por una autoridad agraria; por tanto, no se actualiza en este recurso, ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 198 de la Ley Agraria para la procedencia del recurso de revisión.

Este criterio ha quedado plenamente establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

**"...RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.**

*De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.*

***Novena Época; Registro: 185915; Instancia: Segunda Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Septiembre de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. CX/2002; Página: 348."***

Al respecto es importante destacar que en el presente juicio no se está controvirtiendo el derecho de propiedad del núcleo agrario sobre su patrimonio ejidal, ya que el conflicto planteado, sólo incide en determinar en sentencia firme que dicte ese Tribunal Agrario, se le reconozca que tiene mejor derecho a la posesión, goce y usufructo de la parcela número \*\*\*\*\* del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), cuyas medidas y linderos, se detallan en el Certificado Parcelario número \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*. Asimismo, en sentencia firme que tenga a bien dictar el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, se decrete la nulidad de las constancias, cesiones y/o contratos, y demás documentos que se pudieran haber expedido a terceras personas, con fecha posterior a la de la asamblea de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en que se celebró la Asamblea de formalidades especiales y a través de la cual, se le asignó la parcela número \*\*\*\*\* a la parte actora. Finalmente, en la sentencia que se pronuncie por ese Órgano Jurisdiccional, se condene a los demandados a la reivindicación o restitución y entrega material y jurídica de la parcela \*\*\*\*\* , a favor de la parte actora, por tener un mejor derecho a la posesión goce y usufructo sobre la parcela referida anteriormente.

De lo expuesto, se desprende que en este caso las prestaciones que hace valer la parte actora en su demanda, no se dan los supuestos a que se refiere el artículo 198 en sus fracciones I, II y III de la Ley Agraria.

Entonces, es evidente que la sentencia del A quo que impugna la parte demandada en el juicio principal a través de su autorizado, Licenciado \*\*\*\*\* , no resuelve una pretensión de conflicto de límites entre las partes, ni de restitución de terrenos ejidales; ni tampoco una nulidad de resolución emitida por autoridad

agraria, sino sobre una controversia agraria por conflicto sobre la tenencia de la tierra, que señala la parte actora en el presente juicio agrario; toda vez que si bien es cierto, se solicita el reconocimiento al mejor derecho a poseer, gozar y usufructuar la parcela número \*\*\*\*\*, del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, así como la restitución y entrega material y jurídica de ésta, también lo es que con dichas pretensiones, el núcleo agrario no sufre un menoscabo en su patrimonio territorial, motivo por el cual el recurso de revisión interpuesto, resulta improcedente.

Entonces, en el presente caso, por tratarse de una sentencia definitiva del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, que resuelve un juicio sobre una controversia a que se refieren las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la impugnación de la misma se rige por lo previsto en el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria, que establece que contra tales sentencias, sólo procede el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Por las anteriores razones, al no actualizarse en la especie ninguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria para la procedencia del recurso de revisión, se debe declarar improcedente el interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*, autorizado de la parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.

**CUARTO.-** No es obstáculo a la determinación anterior, el hecho de que mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil quince, el Presidente del Tribunal Superior Agrario, haya admitido el recurso de revisión de que se trata, toda vez que éste, es sólo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa

estado; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, por lo que sí, como sucede en la especie, al examinar las constancias de autos se llega al conocimiento que en este caso no se reúnen los requisitos de procedencia del recurso de revisión establecidos por el artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que, debe declararse improcedente el recurso interpuesto.

Resultan aplicables por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

**"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente...**

**Octava Época, No. De Registro: 394,401, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Materia (s) Común, Tomo: VI, Parte Suprema de Justicia de la Nación, Tesis: 445, Página 296."**

**"REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse...**

**Octava Época, No. De Registro: 394,425, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Materia (s) Común, Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte, de Justicia de la Nación, Tesis: 469, Página: 312".**

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria;

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** Se declara improcedente el recurso de revisión 335/2015-16, interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*, autorizado de la parte demandada, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de febrero de dos mil quince, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario 207/2014 sobre controversia agraria por conflictos con la tenencia de la tierra.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable.

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria

